



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Juan Esteban Osorno Orrego en nombre propio y en representación de la menor María Salomé Osorno Paniagua; Marisol Cañas Osorio, Pablo Esteban Osorno Cañas, Bernardo Cañas Loaiza y Berta Osorio de Cañas.
Demandado	Juan Alexander Jiménez Barrientos, Dora Nancy Hurtado Correa y Seguros del Estado S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2021 00175 00
Decisión	Admite demanda

La presente demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P.

Así mismo se advierte que con la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que le genera la defensa por intermedio de un profesional del derecho, y para lo cual dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **JUAN ESTEBAN OSORNO ORREGO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARÍA SALOMÉ OSORNO PANIAGUA; MARISOL CAÑAS OSORIO, PABLO ESTEBAN OSORNO CAÑAS, BERNARDO CAÑAS**

LOAIZA Y BERTA OSORIO DE CAÑAS, contra JUAN ALEXANDER JIMENEZ BARRIENTOS, DORA NANCY HURTADO CORREA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la demandante, señores **JUAN ESTEBAN OSORNO ORREGO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR MARÍA SALOMÉ OSORNO PANIAGUA; MARISOL CAÑAS OSORIO, PABLO ESTEBAN OSORNO CAÑAS, BERNARDO CAÑAS LOAIZA Y BERTA OSORIO DE CAÑAS.**

CUARTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con T.P. No. 142.227 expedida por el C. S de la J., para representar a la parte demandante.

QUINTO: Se tiene como dependientes del apoderado de la parte demandante, a la abogada WENDY MARYORY MAYA SALAZAR, identificada T.P. N° 241.580 del C.S. de la J.,

Así mismo y de conformidad al Decreto 196 de 1.971, y con las limitaciones del artículo 27 de dicha normativa, a la empresa LITIGIO VIRTUAL, como Dependiente Judicial y para que en consecuencia puedan conocer y examinar, el expediente de la referencia, quedando igualmente facultados para escanear copias simples del expediente a los siguientes estudiantes:

JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO C.C. 1.152.437.239

JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA C.C. 1.037.657.266

SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA C.C. 1.037.617.332

JULIÁN DAVID CLAVIJO C.C. 1.152.207.606

DANIEL SOSA RUIZ C.C. 1.152.209.643.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523bdfcaccdc3ba622da6e5b808d043576a0dd283264cdc6c00fc37d0bfcc7**

Documento generado en 19/07/2021 11:44:47 a. m.